

RESOLUCIÓN No. 114 DE 2020 POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO FRENTE AL AUTO DE CIERRE NO. 114 DEL 29 DE ENERO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE CONCLUYÓ LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, TENDIENTE A DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO O NO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PREVISTOS PARA EL EMPLEO IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 8359, DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 6 DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 505 DE 2017, RESPECTO DE LA ASPIRANTE JEANNETTE GIL CHACON.

LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

En ejercicio de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios No. 130 de 2019, como institución de educación superior designada para llevar a cabo la etapa de Valoración de Antecedentes dentro del Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

De acuerdo con lo señalado por el literal i) del artículo 11 y el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la ley 1753 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene como función, entre otras, efectuar las convocatorias a concurso para la provisión de empleos públicos de carrera, de acuerdo a lo que establezca la Ley y el reglamento, y establece que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la CNSC a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones universitarias o de educación superior acreditadas para tal fin, con base en los principios de mérito, libre concurrencia, igualdad, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad, eficacia y eficiencia.

En este contexto, la CNSC suscribió contrato de prestación de servicios No. 130 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina cuyo objeto es: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y gobernación del departamento de Santander – Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, para la ejecución de las etapas de pruebas escritas y valoración de antecedentes hasta la consolidación de información para la conformación de listas de elegibles”.*

El mencionado contrato establece dentro de las Obligaciones Especifica del Contratista “(...) 11. *Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones*

administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato (...)”

En desarrollo del Proceso de Selección, el día 24 de abril de 2019, la CNSC publicó los resultados en firme de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes inscritos al presente proceso.

Teniendo en cuenta que en desarrollo de cualquiera de las etapas del Proceso de Selección 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018– Santander, podrán hacerse revisiones respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos de los aspirantes, de manera tal que éste no sea un impedimento para la posesión del aspirante, en el evento en que ocupe posición meritatoria.

Actualmente, la Fundación Universitaria del Área Andina se encuentra adelantando la prueba de valoración de antecedentes; etapa durante la cual, se encontró que posiblemente algunos aspirantes no reúnen los requisitos para el empleo al cual se postularon, al respecto se identificó que la señora JEANNETTE GIL CHACON presuntamente no cumple con el requisito mínimo de Tarjeta o Matrícula Profesional, exigido en el empleo 8359.

II. COMUNICACIÓN DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA E INTERVENCIÓN DE LA ASPIRANTE

Que el día 29 de enero, a través de Auto 114 se excluyó a la aspirante JEANNETTE GIL CHACON por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se presentó.

Que el día 31 de enero, la aspirante presentó recurso de reposición al Auto mencionado, interpuesto en el término establecido para tal fin, y por ser la Universidad quien expidió el Auto recurrido, es competente para avocar conocimiento del mismo.

Que la ley 1437 de 2011 establece las reglas propias para la presentación de recursos en contra de las actuaciones administrativas. El artículo 77 de la norma citada establece lo siguiente:

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”*

Así las cosas, es claro que el recurso de reposición tiene por finalidad controvertir las decisiones de la administración, y para tal efecto, es necesario que el administrado que recurre la decisión, presente los argumentos, y pruebas si es del caso, que sustenten su posición de que el acto administrativo debe ser revocado, modificado, aclarado o corregido.

Que para el caso particular, la recurrente sustenta su oposición aportando Licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo, Tarjeta profesional Fisioterapia, y Certificados de Educación y Experiencia, que a todas luces resultan invalidas para efectos del concurso, pues el artículo 20° del Acuerdo Rector, es claro en establecer que la validez de las certificaciones está sujeta, además de una información mínima, **a ser presentada de manera oportuna**, esto es a través del aplicativo SIMO al momento de su inscripción.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Así las cosas, se identifica que son requisitos mínimos establecidos en la OPEC, tal como se plasmó en el Auto de Cierre, los siguientes:

Número de OPEC:	8359
Nivel	Profesional
Grado:	6
Denominación:	Profesional Universitario
Propósito principal del empleo:	Participar en la organización, promoción y control de los programas epidemiológicos que buscan mejorar la calidad de vida de los funcionarios, para dar cumplimiento a las normas vigentes de seguridad y de salud en el trabajo.
Requisitos de Estudio:	Título profesional en disciplina académica de los núcleos básicos de conocimiento en: terapias; enfermería; medicina. Tarjeta o Matrícula Profesional en los casos reglamentados por la Ley.
Requisitos de Experiencia:	Diez (10) meses de experiencia profesional.

Funciones del Empleo	
1.	Apoyar el diseño, elaboración y actualización del programa de riesgos ocupacionales de acuerdo con la normatividad vigente y las directrices institucionales.
2.	Apoyar el funcionamiento de los grupos de apoyo para el manejo de planes de higiene y seguridad industrial de acuerdo con la normatividad vigente y las directrices institucionales.
3.	Apoyar las actividades desarrolladas por las entidades e instituciones de salud tendientes a prevenir y mejorar la calidad de vida de los empleados.
4.	Realizar tratamiento de prevención y rehabilitación física a los funcionarios que lo

Funciones del Empleo
requieran de acuerdo con las patologías detectadas y las directrices institucionales.
5. Responder por la elaboración del programa general de salud ocupacional de acuerdo con las directrices institucionales.
6. Apoyar políticas de administración en salud ocupacional a los funcionarios de la Administración Departamental de acuerdo con las directrices institucionales.
7. Fomentar el trabajo interdisciplinario con entidades e instituciones a fin de conseguir actividades que mejoren la salud y el bienestar de los funcionarios de acuerdo con la normatividad vigente.
8. Apoyar en la actualización del panorama de riesgos ocupacional y ficha medico ocupacional de acuerdo con la normatividad vigente.
9. Apoyar la conformación del Comité Paritario de Salud Ocupacional COPASO de acuerdo con la normatividad vigente.
10. Realizar labores de vigilancia y control de los programas y proyectos relacionados con las competencias del área de desempeño de acuerdo con los lineamientos institucionales y la normatividad vigente.
11. Brindar asesoría técnica, en el área de su desempeño a los usuarios que lo requieran de acuerdo con la normatividad vigente.
12. Ejercer supervisión a los contratos y convenios que le sean asignados de acuerdo con los procedimientos establecidos.
13. Presentar informes periódicos sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo con los requerimientos y las directrices institucionales.
13. Presentar informes periódicos sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo con los requerimientos y las directrices institucionales.

Establecido lo anterior, se procede al estudio de los argumentos presentados por el recurrente a la luz de la documentación que reposa en el aplicativo SIMO y la normativa propia del concurso así:

El folio 2 de educación, no es suficiente para acreditar el requisito mínimo de estudio por cuanto el empleo a proveer, correspondiente al Nivel de Empleo Profesional, solicita la acreditación de “Título profesional en disciplina académica de los núcleos básicos de conocimiento en: terapias; enfermería; medicina. **Tarjeta o Matrícula Profesional en los casos reglamentados por la Ley.**” (Negrilla fuera de texto); en este sentido, se evidenció, que la aspirante no aportó la tarjeta profesional solicitada por la OPEC del empleo al cual aspira atendiendo a la ley 1164 de octubre de 2007, por el cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud y según lo establecido en el artículo 18 del Acuerdo.

Es importante señalar que, con la inscripción en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud, se entiende que quién lo porta, se encuentra certificado para el ejercicio de la profesión u ocupación por el periodo que la reglamentación así lo determine, y en vista de que la tarjeta no fue aportada por la aspirante en el cargue de documentos, no es posible dar cumplimiento a la exigencia de la OPEC en concordancia con lo establecido en el artículo 18 del Acuerdo.

En cuanto a los documentos adjuntos a su recurso, es necesario recordarle que *“el cargue de documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del Sistema de Apoyo para el Igualdad, el Mérito y la oportunidad (SIMO), antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la Valoración de los Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedes es **inmodificable**.”*

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis”. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Norma Rectora del presente Proceso de Selección.

En mérito de lo expuesto, la Fundación Universitaria del Área Andina

AREANDINA
Fundación Universitaria del Área Andina

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada mediante acto de cierre No. 114 del 29 de enero de 2020.

SEGUNDO: Dejar en firme la exclusión de la aspirante JEANNETTE GIL CHACON, identificada con cédula de ciudadanía No. 37721227, inscrita en el empleo identificado en la OPEC No. 8359, Denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 6 en el marco del Proceso de Selección No. 505 de 2017, al demostrarse que no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de Tarjeta o Matrícula Profesional exigido para dicho empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución

TERCERO: Dar por concluida la actuación administrativa a la cual fue vinculada la aspirante JEANNETTE GIL CHACON identificada con la cédula de ciudadanía número 37721227.

CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 a la aspirante JEANNETTE GIL CHACON, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico registrado en su Inscripción.

QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

SEXTO: Comunicar el contenido de la presente actuación administrativa, a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Se expide en Bogotá D.C a los 28 días del mes de febrero de 2020

Cordialmente,



ANA P. GONZALEZ
COORDINADORA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

AREANDINA
Fundación Universitaria del Área Andina